Bogotá, octubre de 2024

Doctores

**Jaime Raúl Salamanca Torres**

Presidente

Cámara de Representantes

**Jaime Luis Lacouture Peñaloza**

Secretario General

Cámara de Representantes

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley Estatutaria “*Por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones” –Ley por la libertad de conciencia.*

Respetados doctores Salamanca y Lacouture:

En uso de las facultades que nos confiere la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, presentamos el siguiente Proyecto de Ley Estatutaria *“Por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones” –Ley por la libertad de conciencia”*, con el fin de que sea considerado por el Congreso de la República en su respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ**  Senador de la República | **LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL**  Representante a la Cámara |
| **JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  Representante a la Cámara  **ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ**  Representante a la Cámara  Departamento de Bolívar | **JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  Representante a la Cámara De Santander  **LUIS DAVID SUÁREZ CHADID**  Representante a la Cámara por Sucre  Partido Conservador |
| **KARINA ESPINOSA OLIVER**  Senadora de la República | **CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE**  Representante a la Cámara por el Valle  Partido Centro Democrático |
| **CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR**  Representante a la Camara  Departamento del Tolima | **DANIEL RESTREPO CARMONA**  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia |
| **NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  Senador de la Republica  Partido Conservador Colombiano | |
| **ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  Senador de la República | **YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE**  Representante a la Cámara por Amazonas  Partido Centro Democrático |
| **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia | **ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  Representante a la Cámara por Antioquia  Partido Centro Democrático |
| **MARELEN CASTILLO TORRES**  Representante a la Cámara | **LORENA RÍOS CUÉLLAR**  Senadora de la República |
| **ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  Representante a la Cámara  Departamento de Córdoba | **JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ**  Representante a la Cámara  Norte de Santander |
| **JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA**  Representante a la Cámara  Departamento de La Guajira | **PAOLA HOLGUÍN**  Senado de la República  Partido Centro Democrático |
| **ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA**  Representante a la Cámara por Bogotá  Partido Centro Democrático | **NADIA BLEL SCAFF**  Senadora de la República |
| **JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA**  Representante a la Camara - Bogotá  Partido Centro Democrático | **JUAN ESPINAL**  Representante a la Cámara  Partido Centro Democrático |
| **LILIANA BITAR**  Senadora de la República  Partido Conservador | **OSCAR BARRETO**  Senador de la República |
| **JOSÉ ALFREDO MARÍN**  Senador de la República  Partido Conservador | **MARCOS DANIEL PINEDA**  Senador de la República  Partido Conservador |
| **TERESA HENRIQUEZ**  Representante a la Cámara por Nariño  Partido de la U | |

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA \_\_\_\_\_\_ DE 2024**

**“Por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones” –Ley por la libertad de conciencia**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en el área de la salud y de la administración de justicia.

La objeción de conciencia ha sido definida por la doctrina como el derecho que tiene toda persona natural de oponerse en cualquier momento a un deber jurídico determinado, cuando su cumplimiento entra en conflicto con sus convicciones o creencias de orden religioso, filosófico, ético o moral. 1

La discusión acerca del derecho a la objeción de conciencia inicia con la corriente ético-política conocida como liberalismo, pues es precisamente en el pensamiento liberal en donde se hace evidente la tensión entre los derechos de los ciudadanos y los deberes y obligaciones que tienen con el Estado, o para decirlo de otra forma2 la tensión entre la moralidad pública y la privada. De esta forma, la objeción de conciencia surge cuando se presenta una contradicción entre las obligaciones que establece el Estado a través del derecho y aquellas que provienen de la moral.

El Estado colombiano tiene la obligación internacional y constitucional de proteger efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lo establecido por la Constitución Política de 1991. No obstante, no existe una ley que regule lo esencial del derecho fundamental a la objeción de conciencia. En el Congreso de la República se han radicado varios proyectos de ley sobre la materia. Dentro de los intentos de reglamentación se encuentra un proyecto de 89 artículos liderado por la entonces Senadora Viviane Morales y respaldado por la Bancada Liberal en el año 2016, sin embargo, no pudo culminar su trámite.

1 Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Pp. 78-80. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

2 Madrid-Malo, M. (2003). El Derecho a la objeción de conciencia (Segunda ed.). (l. e. profesional, Ed.) Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

De igual manera, la entonces senadora María del Rosario Guerra, presentó un proyecto de ley estatutaria que buscaba el desarrollo del derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, pero tampoco pudo culminar su trámite.

La Constitución Política de Colombia y la Carta de Derechos Humanos han otorgado al ciudadano reconocimiento y garantía del derecho primario a la libertad de conciencia, y a su vez a la objeción de conciencia como mecanismo para garantizar esta libertad, sin embargo, su reconocimiento es novedoso dentro los Estados modernos.

El Estado colombiano tiene la obligación internacional y constitucional de proteger efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo establecido por la Constitución Política de 1991.

Para la doctrina jurídica el derecho a la objeción de conciencia se concreta en: “El derecho de toda persona a observar una conducta externa consecuente con sus convicciones, internas, a no ser obligada a actuar en contra de estas y a no ser discriminada o perseguida por ello” 3. Ahora bien, la objeción de conciencia según la fórmula de Venditti es “la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito” (Quinche, 2015, p. 167).

Respecto a las disposiciones en materia de salud es importante destacar que dentro del personal profesional de la salud se encuentran médicos, enfermeras, instrumentadoras, estudiantes de medicina, entre otros profesionales que vienen a ser contemplados, cada uno de ellos, como individuos que pueden objetar ante una decisión autónoma de un paciente. Estos profesionales sanitarios pueden interferir técnicamente en los procesos finales de la vida humana y, en orden con sus principios más antiguos, la deontología de su profesión está orientada a la defensa de la vida y la promoción de la salud (Aparisi y Guzmán, 2006).

Lo anterior evidencia, que, si bien la conciencia es en sí misma importante, la ciencia es fundamentalmente la causa por la que un profesional de la salud se rehúsa a distintas prácticas, que van en contra de la misma.

En la carrera de medicina, los estudiantes que se forman para aplicar sus conocimientos en servicio de otras personas reciben clases de bioética médica cuyos códigos hacen hincapié en el rechazo a las prácticas que violenten el curso de la dignidad humana. Así mismo los profesores en sus clases están en el compromiso de formar bajo los criterios que den prioridad a la vida (Aguirre y Rizo,

3.Idem

2011). La concepción de los profesionales de la salud se ha modificado en la medida que se embarca en un sistema cambiante en el que la práctica de la salud ha tomado distintas orientaciones y en el que cada vez más las competencias de los profesionales del sistema sanitario están sujetos a idearios políticos y “a los avances de una mejor identificación conceptual y operativa de factores ambientales, sociales inherentes al comportamiento individual y colectivo.”(Ministerio de Salud y Protección Social, 2016).

El Ministerio de Salud y Protección Social, en su documento de 2016 titulado “Perfiles y competencias de los profesionales en salud” define tales profesionales como aquellas personas capacitadas para la prestación de los servicios y atenciones de la salud orientados al cuidado integral, de acuerdo a las competencias transversales y específicas que la profesión sanitaria en desempeño amerite, entendiendo las competencias transversales como el factor común entre profesiones que permite la integración entre disciplinas, y las competencias específicas como las actuaciones que son propias y determinadas de cada profesión, que expresan la capacidad y el dominio del profesional para obtener resultados eficientes desde lo misional de su profesión(2016, pág. 42).

**Objeción de conciencia sanitaria**

Se define como la confrontación moral entre el profesional de la salud y la norma legal, cuando esta última le indica la realización práctica de un servicio sanitario que va en contra de sus principios morales, deontológicos o un motivo profundamente sustentado por parte del profesional, esta confrontación trae consigo una negativa a la prestación de determinada acción sanitaria indicada por la ley.

Azofra (2016) sostiene que no siempre resulta fácil fijar los términos de una correcta ponderación de los bienes jurídicos dado que el escenario es una praxis clínica compleja. En ella se le puede presentar al profesional diversas situaciones en las que se rehúse a actuar, pero esto no configura que todas deban ser dirimidas con la figura de la objeción de conciencia. En el contexto sanitario cabe la reivindicación de la conciencia, pues es en este terreno en el que se toman decisiones acerca del inicio y la preservación de la vida, sin embargo, conserva unos límites de acción. (Azofra, 2016).

**II. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO**

**Protección internacional a la objeción de conciencia**

***a. Instrumentos internacionales que la reconocen***

* + 1. **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 18: “**Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.
    2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18.
    3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, artículo 9º.
    4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.

En este punto es importante anotar que la CADH sí hace referencia expresa a la objeción de conciencia, particularmente en el artículo 6, referente a la servidumbre, estableciendo que:

3. “No constituyen trabajo forzoso u obligatorio […] b. el servicio militar y, *en los países donde se admite exención por razones de conciencia*, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”.

* 1. ***Interpretaciones realizadas por órganos internacionales***
     1. **CIDH**
        1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la objeción de conciencia en casos muy limitados y particularmente en el marco del servicio militar.
           1. En 2005, se pronunció respecto de un caso adelantado contra Chile en que unos jóvenes objetaron conciencia para no prestar servicio militar y esta objeción no fue admitida por las autoridades.
           2. La CIDH estableció, a la luz de los artículos 6 y 12, que:

El hecho de que el Estado chileno no reconozca la condición de ‘objetor de conciencia’ en su legislación interna y no reconozca a [los peticionarios] como ‘objetores de conciencia’ del servicio militar obligatorio no constituye una interferencia con su derecho a la libertad de conciencia.

* + - * 1. Adicionalmente, en un caso contra Ecuador en 2006 la Comisión reiteró que el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio se puede derivar de los derechos a la honra y la dignidad (artículo 11) y el derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), en conjunto con el 6.3.b.
        2. En 2020, la CIDH admitió el caso de José Ignacio Orías Calvo en el que se busca atribuir responsabilidad al Estado de Bolivia por no reconocer el derecho a la objeción de conciencia.
    1. **TEDH**
       1. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha pasado por tres etapas en relación con la objeción de conciencia en relación con el servicio militar.
          1. Queda en manos de los Estados garantizar o no la objeción de conciencia. Su margen de apreciación en este tema es absoluto (1966-1994).

Caso *Grandrath vs. Alemania* hasta *Peters vs. Holanda*

* + - * 1. El margen de apreciación de los estados en esta materia tiene límites, como lo son (i) el principio de igualdad, cuando se trata de manera igual situaciones manifiestamente desiguales; (ii) la prohibición de tratos crueles e inhumanos.
        2. Surgimiento de derecho autónomo a la objeción de conciencia y margen restringido de los Estados. Desde el caso hito *Bayatyan vs. Armenia,* la TEDH entendió que, aunque el artículo 9º CEDH no se refiere de manera expresa a la objeción de conciencia, se debe entender que es un derecho autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, por lo que debía garantizarse. Ha mantenido esta línea interpretativa hasta hoy.

***Objeción de conciencia en Colombia: desarrollo jurisprudencial***

**En Colombia no se encuentra su desarrollo en la ley sino en la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

Respecto a las decisiones de la Corte Constitucional, en diversas ocasiones la Corte ha tenido oportunidad de referirse a la libertad de conciencia como derecho fundamental, y su diferencia con derechos cercanos, como la libertad de pensamiento y la libertad religiosa.

Distinguiendo claramente el objeto propio de cada uno de estos derechos fundamentales, pero poniendo de relieve la relación que existe entre ellos. De manera especial, en la Sentencia C-616 de 1997.

La Corte definió los anteriores asuntos. En cuanto a la libertad de pensamiento, explicó que ella comportaba para su titular la facultad de adherir o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión, implicando para el individuo el atributo de estar conforme con un determinado sistema ideológico en torno del mismo hombre, del mundo y de los valores.

Refiriéndose a la libertad de conciencia, la Corte en esta sentencia expresó que en su sentido jurídico y ético por conciencia se entendía el propio discernimiento sobre lo que estaba bien y lo que estaba mal. Es decir, se trataba de la conciencia moral distinguiendo esta libertad con las anteriores, dijo la Corte, que consistía en “la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto”. En otras palabras, “es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico”.

* + 1. En Colombia, el órgano que ha desarrollado la objeción de conciencia ha sido la Corte Constitucional colombiana.
    2. ​​A partir de la Sentencia C-728 de 2009, se reconoció que la objeción de conciencia es un derecho fundamental de aplicación inmediata que no requiere desarrollo legislativo para ser ejercido.
    3. Los contextos más comunes en los que la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la objeción de conciencia han sido la prestación del servicio militar y los servicios de salud. Sin embargo, la Corte también ha contemplado escenarios distintos en donde se puede manifestar la objeción de conciencia, particularmente, vale la pena mencionar:
       1. La objeción de conciencia en el ámbito educativo (T-588 de 98), al establecer que los estudiantes pueden abstenerse de desarrollar danzas que sean contrarias a su religión.
       2. La objeción de conciencia en bancadas políticas (C-859 de 06) al establecer que compete a cada partido definir sus asuntos de conciencia que queden eximidos del régimen de bancadas y decidir, conforme a su conciencia, si dejan o no votar a sus miembros en cada caso en particular.
       3. Objeción de conciencia en ámbitos laborales (T-739 de 2013), al referirse que ​​no es permitido obligar a un trabajador a elegir entre sus obligaciones laborales y los deberes derivados de su vocación religiosa y sus creencias.

De lo anterior, es posible colegir que ha sido la Corte Constitucional la que, a través de algunas sentencias, se ha aproximado al desarrollo de la objeción de conciencia, sin embargo, aún faltan varios desarrollos normativos y qué mejor que el Congreso de la República, quien por orden del pueblo es el llamado a crear las leyes.

El Estado Social de Derecho lleva inmerso el deber de respetar y proteger la conciencia de cada uno de sus asociados, sin distinción alguna. Este proyecto de ley no quiere ser ajeno a tal imperativo.

**III. IMPACTO FISCAL**

La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

**IV. CONFLICTO DE INTERÉS**

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente proyecto, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA \_\_\_\_\_\_ DE 2024**

***“Por medio de la cual se establecen disposiciones en relación con la libertad de conciencia, derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones”* –Ley por la libertad de conciencia**

**Artículo 1.-** **Objeto.** Establecer disposiciones que permitan la aplicación de la objeción de conciencia para el talento humano de salud en formación, para todos los prestadores de servicios, profesionales y trabajadores del Sistema General de Seguridad Social, independientemente del tipo de vinculación.

**Artículo 2.- Definición de objeción de conciencia:** La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona de oponerse en cualquier momento al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral.

**Artículo 3.- Titulares.** Todas las personas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Por tanto, es aplicable la objeción de conciencia para el talento humano de salud en formación, para todos los prestadores de servicios, profesionales y trabajadores del Sistema General de Seguridad Social, independientemente del tipo de vinculación.

**Artículo 4.-** **Competencia y procedimiento de la objeción de conciencia en el área de salud.** Para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en el área de salud, esta debe ser formulada ante el jefe inmediato, por escrito o verbalmente, de manera clara, expresa y motivada, y podrá invocarse en cualquier momento antes de cualquier procedimiento que vulnere su conciencia.

El jefe inmediato ante el cual haya sido presentada la objeción de conciencia deberá dar impulso al trámite administrativo correspondiente, que no puede superar las 24 horas desde que recibe la declaración por parte del objetor. En todo caso, mientras se tenga respuesta, no podrá exigirse el cumplimiento de la labor que va en contra de la conciencia.

El escrito deberá contener: Nombre del objetor, número de identificación, fecha, motivos de objeción y firma.

No podrá exigirse otro requisito distinto a los aquí contemplados.

Una vez presentada la objeción de conciencia, el objetor no estará obligado a realizar o participar en la realización del procedimiento objetado. Toda forma de constreñimiento al objetor será considerada un acto de acoso laboral y/o un incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza del contratante del objetor.

**Parágrafo.** En el caso en que la objeción de conciencia sea presentada de manera verbal, cuando el objetor deba cumplir de manera inmediata con el deber que objeta, se deberá allegar la documentación prevista en este artículo, en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la objeción. No obstante, la obligación de no hacer, como consecuencia de la objeción verbal presentada, se cumplirá inmediatamente.

**Artículo 5.- Protección contractual al objetor.** El objetor de conciencia no podrá ser desvinculado de su cargo, despedido, discriminado, acosado laboralmente o desmejorado en sus condiciones laborales o contractuales en razón de su objeción.

**Parágrafo 1:** No habrá listas públicas de objetores de conciencia en las entidades públicas o privadas cuyo contenido pueda ser utilizado para un acto discriminatorio.

**Parágrafo 2**: En procesos de selección para acceder a un cargo no podrá preguntarse si es objetor o no de conciencia, y esta no podrá constituir un criterio de selección.

**Artículo 6.- Exoneraciones en el área de salud.** El objetor no será responsable de la remisión del procedimiento a otro profesional de la salud para la realización de la práctica, motivo de su objeción.

La presentación de una objeción de conciencia no generará responsabilidad alguna en cabeza de la EPS o IPS correspondiente, o quienes hagan sus veces.

En ningún caso habrá responsabilidad legal cuando un médico se abstenga de realizar una práctica en consideración a la evidencia científica segura, efectiva y actualizada.

**Artículo 7.-**  Toda controversia sobre el ejercicio de la objeción de conciencia deberá restringirse al adecuado cumplimiento del procedimiento fijado en esta ley.

En ningún caso podrá derivarse responsabilidad por la motivación sobre la cual estuvo fundada la objeción de conciencia.

**Artículo 8.- Aspectos no regulados.** Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Artículo 9.- Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ**  Senador de la República | **LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL**  Representante a la Cámara |
| **JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**  Representante a la Cámara  **ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ**  Representante a la Cámara  Departamento de Bolívar | **JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  Representante a la Cámara De Santander  **LUIS DAVID SUÁREZ CHADID**  Representante a la Cámara por Sucre  Partido Conservador |
| **KARINA ESPINOSA OLIVER**  Senadora de la República | **CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE**  Representante a la Cámara por el Valle  Partido Centro Democrático |
| **CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR**  Representante a la Camara  Departamento del Tolima | **DANIEL RESTREPO CARMONA**  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia |
| **NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  Senador de la Republica  Partido Conservador Colombiano | |
| **ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  Senador de la República | **YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE**  Representante a la Cámara por Amazonas  Partido Centro Democrático |
| **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  Representante a la Cámara  Departamento de Antioquia | **ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  Representante a la Cámara por Antioquia  Partido Centro Democrático |
| **MARELEN CASTILLO TORRES**  Representante a la Cámara | **LORENA RÍOS CUÉLLAR**  Senadora de la República |
| **ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  Representante a la Cámara  Departamento de Córdoba | **JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ**  Representante a la Cámara  Norte de Santander |
| **JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA**  Representante a la Cámara  Departamento de La Guajira | **PAOLA HOLGUÍN**  Senado de la República  Partido Centro Democrático |
| **ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA**  Representante a la Cámara por Bogotá  Partido Centro Democrático | **NADIA BLEL SCAFF**  Senadora de la República |
| **JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA**  Representante a la Camara - Bogotá  Partido Centro Democrático | **JUAN ESPINAL**  Representante a la Cámara  Partido Centro Democrático |
| **LILIANA BITAR**  Senadora de la República  Partido Conservador | **OSCAR BARRETO**  Senador de la República |
| **JOSÉ ALFREDO MARÍN**  Senador de la República  Partido Conservador | **MARCOS DANIEL PINEDA**  Senador de la República  Partido Conservador |
| **TERESA HENRIQUEZ**  Representante a la Cámara por Nariño  Partido de la U | |